



INSTRUCCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS DE RECREO EN AGUAS PORTUARIAS DE ALICANTE DICTADAS AL AMPARO DEL R.D.I. 2/2011, DEL 5/09, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto y definiciones.

1.- El objeto de la presente instrucción es la ordenación de la navegación de embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, así como la ordenación y control de aquellas actividades náuticas de carácter colectivo, que tengan incidencia en las zonas de servicio del Puerto de Alicante.

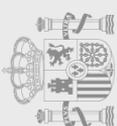
2.- Se consideran “embarcaciones de recreo”, a los efectos de esta instrucción, las que hayan sido proyectadas y que se destinen para fines recreativos o deportivos, con independencia de cuál sea su medio de propulsión, y de si la navegación se lleva a cabo con o sin ánimo de lucro.

3.- Se consideran “artefactos flotantes de recreo”, a los efectos de esta instrucción, las embarcaciones no matriculadas que hayan sido proyectadas con fines recreativos o deportivos, y particularmente:

- a) Piraguas, kayaks, canoas, embarcaciones de remo sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- b) Patines con pedales o provistos de motor.
- c) Motos náuticas.
- d) Tablas a vela.
- e) Tablas deslizantes con motor u otros ingenios similares.
- f) Instalaciones flotantes fondeadas.

4.- Se consideran como “dársenas no comerciales”, a los efectos de esta instrucción, las siguientes (que constan delimitadas en el Anexo I):

- La dársena de Interior.
- La parte de la dársena Exterior, que queda comprendida por los muelles 7, 9, 10, 12, 14 y la línea imaginaria que, prolonga el muelle A hasta su intersección con el muelle 14. En el caso de que se encuentre un buque mercante atracado en el muelle 9, o exista una previsión de atraque de un buque mercante en dicho muelle, la línea imaginaria se trasladará hacia levante unos cien metros, es decir desde la mitad del muelle 7 hasta el muelle 14.





MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
MARINA MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE
ALICANTE

5.- El control del tráfico portuario en el puerto de Alicante es ejercido por la Corporación de Prácticos de Alicante, por lo que sus indicaciones ante una situación que pueda implicar riesgos para las personas, para los bienes o para el medio ambiente, deben ser consideradas como encomendadas por las Autoridades Portuaria y Marítima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ámbito de aplicación.

1.- Lo dispuesto en la presente instrucción es de aplicación a todos los espacios de agua integrados en la zona de servicio del Puerto de Alicante. Se incluyen a tal efecto los espacios comprendidos en la zona I y en la zona II tal como constan representados en el Anexo II de esta instrucción.

2.- "La zona I" de las aguas portuarias corresponde a la lámina de agua de las diferentes dársenas del puerto, es decir el agua encerrada y protegida por los diferentes diques exteriores.

3.- La "zona II" de aguas portuarias, representada en el Anexo II a esta instrucción, comprende los canales de aproximación, los fondeaderos debidamente delimitados y el resto de aguas abiertas incluidas en la zona de servicio portuaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplimiento de normativa marítima.

Las embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, durante su navegación y estancia en aguas del Puerto de Alicante, deberán cumplir cuanto se encuentra establecido por las disposiciones vigentes, en lo que respecta a tripulaciones, titulaciones de los patrones, luces y marcas, medios de salvamento y número máximo de personas, seguro de responsabilidad civil obligatorio, inspección marítima y despacho de buques establecidas por la normativa reguladora de la Marina Mercante.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicaciones.

Las embarcaciones de recreo que estén dotados de equipos de comunicaciones marinas de ondas métricas, durante su navegación en aguas portuarias deberán permanecer a la escucha en el canal de trabajo del servicio de control del tráfico marítimo portuario (canal 14), sin perjuicio de la escucha obligatoria en el canal 16.





MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
MARINA MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE
ALICANTE

ARTÍCULO QUINTO.- Conducta de las embarcaciones.

A los efectos de la navegación en aguas portuarias, debe entenderse que los canales de aproximación y entrada a puerto y las dársenas interiores del puerto, tienen la consideración de "canales angostos" de conformidad con la Regla 9 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar (COLREG 1972, BOE 9 julio 1977, enmiendas en BOE 11 febrero 2003).

ARTÍCULO SEXTO.- Navegación zona I.

1.- La navegación de las embarcaciones de recreo en la zona I de las aguas del Puerto de Alicante, queda limitada a las dársenas interior, exterior y pesquera, y deberá ser directa e ininterrumpida, con el único objeto de efectuar maniobras de entrada y salida del puerto.

2.- Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los supuestos siguientes:

- Que se disponga de una autorización expresa de la Autoridad Portuaria de Alicante, sea de carácter individual o con motivo de un acto colectivo.
- Que se efectúen movimientos interiores por cambio de atraque. En este supuesto la navegación deberá ser asimismo directa e ininterrumpida.
- Que se den circunstancias de fuerza mayor en las que concurren otras consideraciones prioritarias de seguridad, que deberán, en cualquier caso, comunicarse sin demora al servicio de control del tráfico marítimo portuario.
- Que transcurran íntegramente en las dársenas no comerciales.

3.- Por razones de seguridad marítima, cuando se lleve a cabo navegación en esta zona, se realizará siempre a una distancia mínima de 20 metros de los buques mercantes que se encuentren atracados.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Navegación en la zona II.

Queda prohibida la concentración de embarcaciones de recreo en las aguas portuarias de la zona II, a poniente de la línea imaginaria que une la boya de recalada que marca el canal de acceso a la dársena sur con el Cabo de Santa Pola.





ARTÍCULO OCTAVO.- Fondeo.

- 1.- Las embarcaciones y artefactos de recreo no podrán fondear en la zona I.
- 2.- Respecto a la zona II, está prohibido el fondeo en las proximidades de los canales de acceso al puerto, no obstante está permitido el fondeo de las embarcaciones de recreo, al sur de la dársena pesquera, en el espacio comprendido entre la línea imaginaria norte-sur que pasa por la boya amarilla de recalada a la dársena sur, y el límite de la zona de baño de la playa de Aguamarga.

El fondeo no se refiere, en este precepto, a la utilización de las anclas del buque para ayudar a la maniobra y complementar el sistema de amarre del buque en el muelle o pantalán, actuación común que no requerirá autorización siempre que la posición final de la cadena de ancla no obstruya vías de navegación y zonas de maniobra.

ARTÍCULO NOVENO.- Navegación a vela.

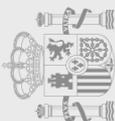
- 1.- En la zona I y en los canales de entrada y aproximación está prohibida la navegación de embarcaciones de recreo que utilicen exclusivamente las velas para su propulsión, a no ser que se cuente con una autorización expresa y previa otorgada por la Autoridad Portuaria de Alicante.
- 2.- No obstante, dichos buques y embarcaciones de recreo podrán navegar a vela en tal lugar siempre que ésta se encuentre complementada por la utilización de un sistema de propulsión mecánica que no haga depender la maniobrabilidad de la embarcación del viento y el manejo de las velas.
- 3.- Las embarcaciones que carezcan de propulsión mecánica, deberán entrar y salir de puerto remolcadas.

ARTÍCULO DECIMO.- Artefactos flotantes.

En la zona I y en los canales de entrada no está permitida la utilización de artefactos flotantes de recreo, salvo autorización expresa y previa otorgada por parte de la Autoridad Portuaria de Alicante.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Actividad de Remo.

Atendiendo a la tradición de la actividad deportiva del remo en el Puerto de Alicante, su práctica, a diferencia de la del resto de artefactos flotantes de recreo, se permite en aguas portuarias sin necesidad de obtener autorización expresa previa, siempre que se desarrolle de acuerdo con las siguientes prescripciones:





MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
MARINA MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE
ALICANTE

- La navegación libre en las aguas portuarias de la zona I se circunscribe a las dársenas no comerciales. En la zona II no podrá desarrollarse en los canales de acceso al puerto.
- Durante la navegación que se efectúe entre las citadas dársenas, las embarcaciones de remo irán lo más próximo posible a los muelles, es decir, de tal forma que dejen libre la mayor parte del centro del canal de navegación.
- Cuando las embarcaciones a remo pretendan entrar o salir de puerto, lo harán siempre de forma directa e ininterrumpida. Llevarán además, una embarcación de escolta propulsada mecánicamente y dotada de un equipo de comunicaciones marino de ondas métricas en escucha en el canal de trabajo del servicio de control de tráfico marítimo portuario.
- Por criterios de seguridad esta actividad se debe realizar preferentemente entre el orto y el ocaso y siempre que la visibilidad sea superior a una milla. Fuera de este horario, los organizadores deben asegurarse que el tráfico portuario previsto no presenta riesgos para los remeros/as, estableciendo las áreas más adecuadas para la actividad y las medidas adicionales de seguridad que procedan, que como mínimo deben contemplar una embarcación de escolta propulsada mecánicamente y que todas las embarcaciones de remo participantes, así como la propulsada de escolta, lleven permanentemente encendido un farol de luz blanca todo horizonte en el lugar más visible. Los organizadores deberán comunicar a los responsables del tráfico portuario el inicio y final de la actividad.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Actos colectivos y otras actividades.

- 1.- Cualquier actividad náutica que pretenda desarrollarse en aguas portuarias y para la que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, estará sujeta a la obtención de autorización previa que otorgará la Autoridad Portuaria de Alicante.
- 2.- A los efectos anteriores, se considera que reúnen circunstancias especiales de intensidad los actos colectivos náuticos que, ya sea porque se celebren en aguas portuarias o porque conlleven un número muy elevado de movimientos coincidentes de entrada o salida de buques y/o embarcaciones de recreo, supongan una ocupación que pueda interrumpir o condicionar temporalmente el normal desarrollo del tráfico marítimo en las aguas de servicio portuario.





MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
MARINA MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE
ALICANTE

3.- La celebración de cualquier evento colectivo náutico en aguas portuarias deberá solicitarse por su organizador a la Autoridad Portuaria de Alicante con una antelación mínima de una semana, facilitando los pormenores del acto y designando a un responsable de seguridad. Para la autorización del evento se solicitará informe de la Capitanía Marítima de Alicante, en lo que respecta a la seguridad marítima.

4.- No tendrán la consideración de actos colectivos los meros entrenamientos llevados a cabo con embarcaciones de recreo o artefactos náuticos que trascurren íntegramente en las dársenas no comerciales.

5.- Tanto en el caso de los actos colectivos, como en el de los entrenamientos, el coordinador de seguridad o responsable de los entrenamientos, previamente a la realización de estos, se pondrá en contacto con la Corporación de Prácticos de Alicante anunciándoles su realización, así como solicitando información sobre el tráfico existente y previsto así como de la extensión de la zona no comercial de la dársena exterior. La finalización de los actos y entrenamientos, será igualmente notificada.

6.- Las entidades organizadoras de actos colectivos y/o entrenamientos, comunicarán estas, de forma detallada y al menos con 24 horas de antelación, a la Corporación de Prácticos del Puerto de Alicante.

7.- En todo momento y durante su celebración, el coordinador de seguridad del acto o responsable del entrenamiento atenderá a las instrucciones de los prácticos.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Régimen Sancionador.

En cuanto al régimen sancionador aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en la presente instrucción, se estará a cuanto se dispone sobre infracciones contra la ordenación del tráfico marítimo, en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

